



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **JAIME QUIÑONEZ ROMERO**

Quejoso: **YESID SANABRIA RENGIFO**

Radicación No. **73001-11-02-0001-2024-00644-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 035-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado Jaime Quiñonez Romero conforme lo prevé el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Yesid Sanabria Rengifo, presentó queja disciplinaria contra los profesionales del derecho: Ronald Alexis Ñuste Celis y Jaime Quiñonez Romero, indicando que, en un proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, el abogado Jaime Quiñonez Romero, fungió como apoderado de la parte demandante representada por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero -esposa e hijo del demandado- Carlos Humberto González Camacho-.

Dijo que, el abogado Ronald Alexis Ñuste Celis, actuó como apoderado del demandado González Camacho, encontrando que, la contestación de la demanda y la demanda y fueron elaborados en el mismo equipo de cómputo e impresora, utilizando el mismo tipo de letra e igual distribución de párrafos, negrillas y

subrayados, situación que le generó sospecha dado que, dicha acción judicial podría tratarse de un montaje realizado por los abogados.

Agregó que, el abogado Jaime Quiñonez Romero, para la misma época, actuó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito como abogado Carlos Humberto González Camacho -demandante-, y que, en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito lo apoderó como demandado.

Actuación Procesal

Comprende los siguientes aspectos:

Identidad del disciplinable.

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, acreditó que el abogado Jaime Quiñonez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.000.960, es titular de la Tarjeta Profesional No. 50795. (a.d. 005).

Apertura de Proceso

Con auto de fecha 8 de marzo de 2023, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado Jaime Quiñonez Romero de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (a.d. 006).

Pruebas.

Documentales

Poder Otorgado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero al abogado Jaime Quiñonez Romero.

Copia de la demanda ejecutiva de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en contra de Carlos Humberto González Camacho. (0012)

Proceso Ejecutivo No. 2022-00102 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima (021 y 028)

Testimoniales.

Carlos Humberto González Camacho. Rindió declaración.

Javier Rodríguez Lozano. Rindió declaración.

Isabel Romero Aguirre. Rindió declaración.

Julián Andrés González Romero. Rindió declaración.

Ronald Alexis Ñuste Cely. Rindió declaración.

Jaime Quiñonez Romero. Rindió versión libre.

Pliego de Cargos

El 30 de mayo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Jaime Quiñonez Romero, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Documentales

Poder Otorgado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero al abogado Jaime Quiñonez Romero.

Copia de la demanda ejecutiva de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en contra de Carlos Humberto González Camacho. (0012).

Copia digital del proceso Ejecutivo de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en contra de Carlos Humberto González Camacho radicado bajo el No. 2022-00102 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima (021 y 028).

Testimoniales:

Carlos Humberto González Camacho. En declaración juramentada manifestó que, el abogado Jaime Quiñones Romero, lo ha representado en varios procesos judiciales, antes de que su ex esposa y su hijo lo demandaran y que, en la actualidad lo representa en el proceso adelantado contra el señor José Heriberto Zapata. Dijo que, el comprador inicial de la finca, José Heriberto Zapata, nunca compareció ante

la Notaría para perfeccionar la venta, pese a que fue citado en 3 ocasiones, por lo cual debió demandarlo judicialmente, por intermedio del abogado Jaime Quiñonez Romero. Comentó que, su ex – esposa y su hijo lo demandaron por doscientos millones de pesos (\$200.000.000), proceso en el cual, se embargó la finca; dijo que, tal inmueble fue comprado por el señor Yesid Sanabria -quejoso-, al señor José Zapata, venta la cual era desconocida para él. Agregó que, se llegó a un acuerdo de pago y en la actualidad Yesid Sanabria Rengifo es el propietario de la finca.

Javier Rodríguez Lozano. De profesión abogado; en declaración manifestó que, el señor Yesid Sanabria Romero, le informó que, un bien de su propiedad fue objeto de un embargo y que, por tal motivo, solicitaba sus servicios como abogado para que defendiera sus intereses. Expuso que, al momento de conocer el proceso decidió comunicarse con las partes para llegar a un acuerdo, encontrando que las cosas estaban un tanto complicadas puesto que, estaban pidiendo a su cliente que pagase la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000) cuando lo que debía eran setenta millones de pesos (\$70.000.000). Agregó que, al momento de estudiar el expediente evidenció que, la demanda y la contestación de la demanda tenían el mismo formato, hecho en el mismo equipo e impreso en la misma máquina. Agregó que, al observar tal situación, llamó a los abogados Ronald Alexis Ñuste Celis y Jaime Quiñonez Romero, preguntándoles sobre la similitud, contestándole el abogado Jaime Quiñones que ‘eso no era nada’, cuando en realidad era gravísimo. Agregó que, más adelante el señor Yesid, le comunicó que dialogó con las partes para llegar un acuerdo, dándose cuenta que, tanto los demandantes como el demandado vivían en la misma casa, situación que le hizo sospechar que ese proceso, se tratara de un *auto embargo*. Manifestó que, Yesid Sanabria Rengifo, llegó a un acuerdo de pago por valor de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000), cifra demasiado elevada, pero que ante la necesidad de sanear los problemas de la finca, optó por cancelar ese monto. Dijo que, posteriormente, le preguntó al señor Carlos Humberto, por qué el abogado Jaime Quiñones Romero, lo demandaba en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima y en el adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, lo representaba como defensor de confianza, ante lo cual, Carlos Humberto, le expresó que, el abogado Jaime Quiñonez Romero, lo representaba en unos procesos como demandante y en otros asuntos judiciales, lo demandaba, sin dar mayor información al respecto.

Isabel Romero Aguirre. Ex – esposa de Carlos Humberto González Camacho; en declaración juramentada manifestó que, conoce al abogado Jaime Quiñonez Romero, en razón a que éste ha sido el abogado de la familia de su esposo, Carlos Humberto. Dijo que, el abogado Quiñonez Romero, representó a su esposo en una

demanda contra el señor José Heriberto Zapata, por el no pago de la venta de una finca ubicada en el municipio de Alvarado. Comentó que, al observar que el señor José Heriberto Zapata, vendió la finca al señor Yesid Sanabria Rengifo, y no canceló a su ex esposo el producto de la venta, decidieron junto con su hijo prestar a Carlos Humberto González Camacho, doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para demandarlo civilmente y de esta manera, embargar la finca, como única solución, iniciando el proceso ejecutivo y consiguiendo de esta manera el embargo del bien.

Julián Andrés González Romero. Hijo de Carlos Humberto González Camacho. En declaración juramentada manifestó que, conoció al señor Yesid Sanabria Rengifo, como un aparente segundo comprador de la finca; cree que el señor Yesid junto con el señor José Heriberto Zapata, querían estafar a su padre, Carlos Humberto, puesto que, el señor Sanabria Rengifo -quejoso- compró la finca al señor José sin que el bien fuera de él. Desconoce si el señor Yesid Sanabria perdió dinero en esa negociación, lo que le consta es que, tanto él como su familia, perdieron dinero, ya que su padre, vendió la finca, en donde faltó por pagarle la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y al final solo pudo recuperar ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000). Manifestó que, junto con su madre y padre se pusieron de acuerdo para poder embargar la finca, ante el temor de perder el inmueble, consideraron que ese era el mejor camino para rescatar el producto de la venta.

Ronald Alexis Ñuste Cely. En declaración comentó que, le constaba que, la esposa y el hijo del señor Carlos Humberto González Camacho, lo demandaron para evitar perder el dinero producto de la venta de la finca, sin pensar que, esa actuación afectaría a un tercero. Refiriéndose al disciplinable Jaime Quiñones Romero, señaló que, era su amigo y que, aprovechando esa circunstancia y lo indujo a contestar la demanda en favor del señor González Camacho, recibiendo la suma de cincuenta mil pesos. Dejo en claro que, fue engañado y que pudo establecerlo al verificar que los textos tanto de demanda y contestación fueron elaborados por el abogado Quiñones Romero.

Jaime Quiñonez Romero. En versión libre manifestó que, ha fungido como el abogado de la familia González Romero, por lo que ya con anterioridad ha representado a la señora Isabel en un proceso de reparación directa contra el municipio de Ibagué, y a su hijo mayor dentro de un proceso de familia con el objetivo de conciliar con su exesposa. Comentó que fue el apoderado del señor Carlos Humberto en un proceso por incumplimiento de contrato de promesa de venta contra el señor José Zapata, en razón al incumplimiento el señor Carlos Humberto me pidió asesoría por lo que iniciaron el trámite, durante el transcurso

del mismo decidieron, junto con Carlos Humberto, visitar la finca, percatándose que estaba ocupada por terceras personas -Yesid Sanabria Rengifo-, quien les comentó que José Zapata le vendió la finca, quien no había terminado de pagar lo convenido a Carlos Humberto y que ante tal situación, les recomendó que, debían de iniciar un proceso ejecutivo, para embargar la finca y de esa manera forzar a las partes a conciliar, siendo esta la razón por la cual, Isabel Romero y el señor Julián González, le otorgaron poder y demandaron al señor Carlos Humberto González. Dijo que, se secuestró el bien, presentándose incidente de oposición al secuestro por parte de Yesid Sanabria Rengifo. Agregó que, finalmente, se llegó a acuerdo en donde el señor Sanabria Rengifo, entregó la suma de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000) al señor Carlos Humberto y éste firmó la escritura a favor del quejoso.

Audiencia de Juzgamiento.

El 28 de octubre de 2024, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se inició este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Jaime Quiñonez Romero.

Alegatos finales.

Jaime Quiñonez Romero. En el escrito respectivo; informó que, apoderó a la señora Isabel Romero y Julián González como demandantes en una acción ejecutiva adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en contra de Carlos Humberto González -esposo y padre de los demandantes-; señaló que, la acción judicial se adelantó con la finalidad de proteger un bien de propiedad del allí demandado en razón a que, estaba a punto de perderse, con ocasión a una mala negociación efectuada por el demandado con el señor José Heriberto Zapata, quien inicialmente, fue el comprador y luego la vendió de manera irregular, sin cancelar la adeudado a Carlos Humberto González; señaló que, por esa razón se dio inició al proceso ejecutivo con miras a alcanzar el embargo del bien -Finca La Isabela-; dijo que, la referida acción judicial, se terminó por pago total de la obligación, como lo ordenara el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en el auto respectivo. Considera que, no actuó contrario a derecho y que, su actuar se ajustó a las disposiciones legales y que, las partes en ese asunto, siempre estuvieron de acuerdo con su procede y añadió: “...*todo fue consensuado entre las partes y yo presté la asesoría jurídica para que ese negocio se conciliara y las partes*

en señala de asentimiento de lo acordado, firmaron la correspondiente acta de conciliación...". Pide que, con base en su postura, se abstenga el despacho de imponer sanción disciplinaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 2430 de 2024 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

La acción disciplinaria como expresión del *ius puniendi* corresponde al Estado a través las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial (artículo 256-3 de la Constitución Política), por lo tanto, la Corporación es la competente para conocer de los asuntos en los cuales se examine la conducta de los abogados en el ejercicio de la profesión. Atribución que se encuentra igualmente fijada en los artículos 111 y 114-2 de la Ley 2430 de 2024 - Estatutaria de la Administración de Justicia.

En desarrollo de esta atribución constitucional y estatutaria, el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, prevé que corresponde al Estado, a través de las Comisiones Seccionales, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal

objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho César Jaime Quiñonez Romero, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. Al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

Cargo. Numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007). Al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta dolosa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Jaime Quiñonez Romero, se materializó en una falta atentatoria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, situación que se presentó en el trámite y desarrollo del proceso ejecutivo de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero contra Carlos Humberto González Camacho, acción judicial en la cual, representaba los intereses de la parte demandante.

Responsabilidad Material.

Poder Otorgado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero al abogado Jaime Quiñonez Romero.

Copia de la demanda ejecutiva de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en contra de Carlos Humberto González Camacho. (0012)

Copia digital del proceso ejecutivo adelantado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero contra de Carlos Humberto González Camacho - radicación 2022-00102- adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima (021 y 028)

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la

Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Obra en el expediente copia del poder conferido por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero al profesional del derecho Jaime Quiñonez Romero para adelantar proceso ejecutivo en contra de Carlos Humberto González Camacho, quien a su vez confirió poder al abogado Ronald Alexis Ñuste Celis para que lo representara en esa acción judicial.

Jaime Quiñonez Romero, apoderado de la parte demandante en el proceso que diera origen a esta investigación, advirtió que, contactó al abogado Ñuste Cely, para que, contestara la demanda ejecutiva en favor de Carlos Humberto González Camacho, afirmación que, fue corroborada por el abogado Ronald Alexis, quien aceptó tal hecho; este abogado, señaló en declaración que, firmó la contestación de la demanda, sin siquiera tener detalles de que es lo que estaba firmando. Tal afirmación la reconoció el abogado Quiñonez Romero, en la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 30 de mayo de 2024, al manifestar al despacho, que, *motuo proprio* recomendó a la señora Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero -esposa e hijo- de Carlos Humberto González Camacho para que, iniciaran esa ejecución, dando las instrucciones respectivas de la forma en que, se debía promover el proceso y la manera en que, se debía contestar la demanda por parte del abogado que él mismo contrató y pago honorarios.

Los testimonios de Carlos Humberto González Camacho, Isabel Romero Aguirre, Julián Andrés González Romero y el del abogado de la parte demandada Ronald Alexis Ñuste Cely, dejan claro que la demanda ejecutiva fue elaborada con el propósito de impedir que el señor José Heriberto Zapata Cadavid, cancelara el dinero adeudado al demandado Carlos Humberto González Camacho, para de esta manera, garantizar el pago total del inmueble perseguido en el proceso ejecutivo.

Las declaraciones de Javier Rodríguez Lozano y Yesid Sanabria Rengifo, evidencian que, el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, se encaminó a evadir el pago de la acreencia de un tercero, esto es la del señor José Heriberto Zapata Cadavid, quien previamente, prometió en venta la finca la “La Isabela” al señor estos llegaron a un acuerdo para el pago de la finca “La Isabela”, al señor González Camacho, quien a su vez la vendió al querellante Yesid Sanabria Rengifo, quien exigía la escrituración del bien, por ser comprador de buena fe.

Ronald Alexis Ñuste Celis, representante judicial de la parte demandada en el ejecutivo, puso de presente que, en diferentes de conversaciones telefónicas sostenidas con el abogado de la parte demandante Jaime Quiñonez Romero, hablaban de los términos en que, se debía de presentar la demanda, el objeto que se perseguía con la misma, la forma en que el apoderado de la demandada, debía contestarla y el exiguo precio que acordaron como contraprestación a la labor profesional cumplida por este abogado en la acción ejecutiva.

Notorio resulta para la Sala, el acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos en que, incurrió el disciplinable, quien, actuando en connivencia con el apoderado de la pasiva del proceso ejecutivo, actuaron de manera irregular con el fin de facilitar el desarrollo de la ejecución para esquilmar los intereses del quejoso, comprador de buena fe del bien inmueble ubicado en la comprensión territorial del municipio de Piedras Tolima.

El Proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima, **terminó** con auto proferido el 25 de noviembre de 2022, por '*pago total de la obligación*', razón por la cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-9665.

Valorado el material probatorio, evidencia la Sala una actitud antiética de parte del profesional del derecho Quiñonez Romero, quien con su incorrecto proceder, desarrolló una conducta contraria a la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, en la medida que, se confabuló y se asoció con el abogado de la parte demandada en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para demandar y contestar la demanda con oscuros propósitos y engañar de esa manera a la justicia, tergiversando los fines de la misma.

Este indebido actuar es un claro detrimento para terceros y, también obstruye la administración de justicia. Los abogados tienen la obligación de colaborar lealmente con la administración de justicia y por consiguiente, deben atener de manera rigurosa los principios que gobiernan las actuaciones procesales, **sin utilizar engaños, fraudes o cualquier otro mecanismo que contamine la correcta administración de justicia.**

Jaime Quiñonez Romero. En las alegaciones finales; informó que, apoderó a la señora Isabel Romero y Julián González como demandantes en la acción ejecutiva adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en contra de Carlos Humberto González Camacho; señaló que, la actuación, se adelantó con la finalidad de proteger un bien de propiedad del allí demandado en razón a que estaba punto de

perderse, con ocasión a una mala negociación efectuada por el demandado con el señor José Zapata, quien inicialmente, fue el comprador y luego la vendió de manera irregular, sin cancelar la adeudado a Carlos Humberto González Camacho; señaló que, por esa razón se dio inicio al proceso ejecutivo con miras a alcanzar el embargo del bien -Finca La Isabela-; dijo que, el proceso, se terminó por pago total de la obligación. Considera que, no actuó contrario a derecho y que, su actuar se ajustó a las disposiciones legales y que, las partes en ese asunto, siempre estuvieron de acuerdo con su procede y añadió: “...*todo fue consensuado entre las partes y yo presté la asesoría jurídica para que ese negocio se conciliara y las partes en señal de asentimiento de lo acordado, firmaron la correspondiente acta de conciliación...*”. Pide que, con base en su postura, se abstenga el despacho de imponer sanción disciplinaria.

No existe duda en cuanto al adelanto del proceso ejecutivo que cursara en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y del negocio jurídico que inicialmente celebrara el allí demandado Carlos Humberto González Camacho con el señor José Heriberto Zapata; no obstante, lo anterior, el profesional del derecho, esquivó el alcance de la acusación infligida por el despacho en el pliego de cargos; nada dijo con relación a la forma en que manejó tras ‘bambalinas’ el proceso ejecutivo; direccionando, no solamente la presentación de la demanda, sino la contestación de la misma, utilizando para dicho ardid el concurso del profesional del derecho Ñuste Cely; quien de manera desprevenida aceptó la comisión de ese hecho irregular y por lo cual, fue sancionado en primera instancia por esta Corporación, quien dejó en claro, que, jamás se imaginó que, con ese irregular proceder empleado por él y el disciplinable, afectaban derechos de terceros, en la medida que se confabularon y se asociaron para demandar y responder dicho libelo con idénticos fines y propósitos para engañar a la justicia y tergiversar los fines de la misma. Este actuar en sentir de la Sala, es un claro detrimento para terceros y, también obstruye la administración de justicia.

No es aceptable éticamente que, el abogado aquí investigado, prevalido de sus conocimientos jurídicos defraude a personas o autoridades, la norma reprime el engaño en cualquiera de sus modalidades, coarta comportamientos del abogado que resulten contrarios a la verdad, conductas encaminadas a evadir la norma y que causen perjuicios a terceros, y en caso de cometerlos, por tratarse de actos fraudulentos, necesariamente deben de realizarse con dolo, toda vez que la culpa es incompatible con la estructura comportamental del engaño o fraude.

La conducta del profesional del derecho a todas luces es de connotación dolosa dadas las características implícitas del tipo disciplinario y de su avieso actuar, quien,

con una vasta experiencia, como lo señalara en la versión libre era conocedor de los deberes éticos que debe observar en el desarrollo de la actividad profesional. En esta oportunidad la actitud fue proclive a engañar a la administración de justicia a través de un acto absolutamente engañoso, que si bien es cierto terminó con una conciliación, entre las partes, los medios utilizados y la estrategia para hacerlo, a través de un proceso civil, se logró quebrar la voluntad del demandado independientemente de los intereses recíprocos que se dieron con la conciliación.

Se colige entonces, en este caso que el profesional del derecho investigado vulneró el deber a colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia y los fines del Estado, por cuanto, se asoció con el apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo relacionado a la largo de esta providencia, no solamente para defraudar la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, atentando igualmente en contra del tercero Yesid Sanabria Rengifo, comprador de buena fe, del bien inmueble perseguido de manera fraudulenta en el juicio ejecutivo hipotecario adelantado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero contra Carlos Humberto González Camacho que se adelantara en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, razón por la cual, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado Jaime Quiñonez Romero, transgredió el **deber** específico de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia y los fines del Estado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue a todas luces contrario a derecho, al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Quiñonez Romero, con su actuar, desarrolló la conducta por la cual se le formuló el cargo. Por ello, el despacho considera próspero este cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental y los testimonios que integra el expediente, los cuales evidencian que el abogado tuvo legitimidad para cumplir de manera correcta la labor encomendada, mostrando un claro desconocimiento por la ética judicial.

No hay duda sobre la incursión en la falta endilgada al profesional del derecho investigado, como quiera que son evidentes los actos reprochables y fraudulentos desplegados con su actuar antiético, se prestó para la comisión del acto fraudulento por el cual, se le sanciona. Evidentemente aflora del acervo probatorio, que el

abogado actuó con toda la premeditación posible, con lo cual sin justificación alguna se olvidó del decoro y dignidad con que debe ejercer la profesión y se apartó de la sujeción en su ejercicio a los postulados normativos contenidos en la ley 1123 de 2007, siendo merecedor de este juicio de reproche disciplinario.

La Sala Superior, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que no hay duda que se incurre en la falta precitada -artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007-, cuando con los actos desarrollados por los abogados son reprochables y fraudulentos, no solamente para defraudar la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, sino cuando se atenta en contra de un tercero como fuera en este caso los intereses del señor Yesid Sanabria Rengifo, comprador de buena fe, del bien inmueble perseguido de manera fraudulenta en el juicio ejecutivo hipotecario adelantado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero contra Carlos Humberto González Camacho que se adelantara en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

Respecto de la conducta atribuida al profesional del derecho, contemplada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, referente a la infracción contra la lealtad para con la administración de justicia, se incurre en esta falta cuando se aconseja, patrocina o **interviene en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos** a los del Estado o de la comunidad. La falta correspondiente a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, rotulada en el artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, se atribuyó en la modalidad de dolo, pues dicha conducta se encuentra revestida de una actitud en la cual el abogado siendo experimentado, conocía la participación antiética en el adelanto del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y pese a ello, se prestó para contestar la demanda en los términos señalados a lo largo de esta providencia.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado Jaime Quiñonez Romero, se le declarará disciplinariamente responsable como autor de la falta, tipificada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de dolo. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

En ese orden de ideas, no es necesario para el despacho ahondar más acerca de la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho Quiñonez Romero. Resulta evidente que, el disciplinable, mientras representaba al señor Carlos Humberto González Camacho -como demandado-, en un proceso ejecutivo adelantado por su esposa y su hijo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de manera simultánea daba instrucciones al apoderado de la parte demandada de la forma en que, se debía contestar la demanda y de las demás actuaciones que por mandato legal, se debía surtir en el proceso ventilado en la aludida unidad judicial

Conforme a lo anterior y con base en los testimonios practicados al interior del proceso, señala la Sala que, la falta por la cual, se le llamó a juicio disciplinario al profesional del derecho Quiñonez Romero, se encuentra consumada, al desarrollar la conducta por la cual se le formuló el cargo. Por ello, el despacho lo considera próspero frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental y los testimonios que integra el expediente, los cuales evidencian que el abogado tuvo legitimidad para cumplir de manera correcta la labor encomendada, mostrando un claro desconocimiento por la ética judicial.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado Jaime Quiñonez Romero, se le declarará disciplinariamente responsable como autor de la falta, tipificada en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de **dolo**. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para efectos de graduar la pena a

imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Conductas como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, fue calificada como de comisión **dolosa**, por consiguiente, al tener conocimiento los disciplinables del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de la abogacía y por supuesto a la de la administración de justicia, quien, esperaba contar con la intervención del disciplinable Quiñonez Romero acorde con los postulados éticos que rigen el despliegue profesional en el desarrollo del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, que dieron origen a la presente acción disciplinaria.

Las modalidades y circunstancias de las faltas. Es evidente que el profesional del derecho Quiñonez Romero, tenía conocimiento de su proceder irregular, por

cuanto sabía que, su actuar era contrario a derecho en la medida que la tramitación de ambas acciones judiciales, se encaminaban a lesionar los intereses de una tercera persona como quedara señalado en el acápite correspondiente.

Motivos determinantes del comportamiento. Los profesionales del derecho, atentaron, de manera deliberada contra el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado y contra el deber de lealtad con el cliente, que por mandato legal deben observar en el desarrollo de la actividad profesional, lo cual, de manera deliberada, desconoció el abogado Quiñonez Romero.

Entonces, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Jaime Quiñonez Romero, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **16)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad de manera ética y decente las actividades que envuelven el ejercicio profesional.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado

Quiñonez Romero, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de **atender de manera transparente y ética los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con suma probidad en favor de los intereses de quien representa, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho que atendió el proceso ejecutivo relacionado en esta providencia.

Concluye el despacho que el abogado Quiñonez Romero es disciplinariamente responsable de la falta endilgada, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**, para el profesional del derecho Jaime Quiñonez Romero, ello ante lo reprochable de su comportamiento y el perjuicio causado a la administración de justicia, lo cual no cumplieron y por el contrario, lo condujo a incurrir en la falta descritas en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **JAIME QUIÑONEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.000.960, titular de la Tarjeta Profesional No. 50795, de la falta descrita en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, a título de **dolo**.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al abogado **JAIME QUIÑONEZ ROMERO**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano

**Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb298b307019ab74b407d99afe013c8f48f387ce8e4087d
5e68c807dbe91681**

Documento generado en 11/12/2024 02:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>